Yo, **ANDREA JACQUELINE BARAJAS VARGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 60.383.979 de Cúcuta, obrando en mi calidad de Representante Legal suplente en nombre y representación de **ICARUS.COM.CO S.A.S** identificada con **Nit 900459056-8**, mediante el presente doy respuesta al requerimiento y me dispongo a defender el precio sostenido, basado en los siguientes argumentos juridicos y precios comerciales, con el objeto de explicar las razones por las que no puede considerarse que nuestra oferta tenga un precio artificialmente bajo.

Acogiéndonos al requerimiento las aclaraciones son las siguientes:

Primero que todo, mencionar que los precios ofertados en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA SI.009-2019*,*** no se encuentran fuera de la realidad del comercio, sustentado bajo los siguientes argumentos:

1. En ICARUS somos desarrolladores directos de nuestros productos, lo cual nos ayuda a minimizar costos. Por otro lado, al ser fabricantes, esto nos permite ofertar precios competitivos.

2. ICARUS posee tres (3) sistemas de vigilancia judicial.

 a.-) El primero mediante una supervisión constante y automática de los procesos a través de una exclusiva tecnología multiprocesamiento, que le permite escanear más de 10.000 procesos por minuto de la página Web de la Rama Judicial. Esta es una tecnología única en Colombia, la cual fue desarrollada en los laboratorios RFC soft® de Bulgaria y que opera bajo la misma plataforma del mejor buscador del mundo (Google®). Esta herramienta permite vigilar los procesos de manera eficiente, usando un recurso que ya fue patentado por ICARUS y por el cual esta compañía cobra el valor del servicio que presta su software.

 b.-) El segundo mediante indexación de carteleras judiciales obtenidas a través de cámaras digitales;

 c.-) El tercero mediante dependientes judiciales.

Estos dos últimos implican la contratación de recurso humano, pero dada la infraestructura ya instalada y la cobertura en todo el país, pueden optimizarse los recursos para dar un precio competitivo a nuestros clientes.

3. ICARUS en virtud de los anteriores sistemas desarrollados, mediante radicado numero No 191054741 del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (MINTIC), y gracias a sus sistemas de software de inteligencia artificial diseñados para realizar determinadas operaciones que se consideran propias de la inteligencia humana, como el autoaprendizaje, resolución de problemas, autocorrección, entre otros. Fue reconocida como empresa con altos contenidos de computación en la nube, siendo excluido del impuesto sobre las ventas, lo que nos permitirá ser mas competitivos.

Actualmente nos encontramos en los tramites ante la DIAN para actualizar nuestro RUT y así desde el año 2020 no facturar IVA a ninguno de nuestros clientes.

4. En ICARUS, manejamos mas de 250.000 procesos a nivel nacional, lo que nos proporciona cobertura al 100% del territorio colombiano.

Por lo anterior, en ICARUS estamos en capacidad de ajustar nuestras ofertas toda vez que manejamos procedimientos automatizados con tecnologias exclusivas, los cuales reducen costos operativos; que en otras compañias se manejan de manera artesanal o manual.

5. Manejamos utilidades mínimas con respecto a los volúmenes de venta, siempre orientado a satisfacer el bienestar común, tal cual lo sugiere el Estatuto de Contratación Estatal y jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Contamos con la capacidad financiera y organizacional y, por lo tanto, tenemos el respaldo y solidez financiera necesarios para llevar a cabo la ejecución del proceso en mención.

Es así, que en virtud a lo mencionado anteriormente, La (sic) base fundamental de los servicios de nuestra empresa, ha sido la fabricación de software, servicio de vigilancia, seguimiento y control de todos los procesos judiciales que cursen en los diferentes despachos a nivel nacional, procesamiento de datos, para las diferentes entidades del estado, como nuestra experiencia lo demuestra al igual que nuestro objeto social, manejando una economía de escala en relación a los sistemas que fabricamos, distribuimos y comercializamos, lo que nos ha permitido organizamos de tal manera que manejamos una proyección estimada de nuestras ventas en este tipo objeto y así negociamos con nuestros desarrolladores, dejando menores costos. Estos beneficios económicos nos permiten hacer ofrecimientos de precios muy favorables sin que esto signifique que estamos ofreciendo precios por debajo del

valor comercial. A demás (sic) estos costos en ningún momento pondrán en riesgo el proceso de selección y su ejecución además no pondré en riesgo el cumplimiento de mis obligaciones contractuales.

De igual forma, haciendo alusión a lo establecido Artículo 2.2.1.1.2.2.4, el precio ofertado con relación a la propuesta económica sostenida por nuestra empresa en relación a la totalidad de los ítems, no pone en riesgo el cumplimiento del objeto del futuro contrato, y por ende es mi responsabilidad ejecutar, suministrando los elementos solicitados, en las cantidades y calidades que fueron condicionadas en el Proceso de Contratación de **SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA SI.009-2019**, de acuerdo a las especificaciones técnicas, en consecuencia, como fabricantes y contratistas de las entidades mas demandadas de la nación podemos y está a nuestro alcance manejar los precios hasta un punto de equilibrio, que no afecta nuestro patrimonio y la buena calidad de los elementos a entregar, respetando cada una de las especificaciones técnicas condicionadas por la entidad.

Ahora bien, Con relación al precio artificialmente bajo el Consejo de Estado ha dicho que "El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial ***en el cual se desarrolla el negocio,*** es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación (...)"

Por su parte la Doctrina ha dicho lo siguiente con relación al tema objeto de estudio:

La cuestión atinente a las ofertas artificialmente bajo, es un asunto expresamente regulado por el artículo ***2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015,*** el cual, a la luz de la legislación vigente y aplicable a éste caso, a ninguna entidad contratante le es posible establecer los límites a partir de los cuales ***presuma que los precios contenidos en una propuesta son artificialmente bajos.*** Sin duda la disposición reglamentaria del estatuto de contratación Estatal, no hace más que acoger la tesis pacífica y coincidentemente sentada por la jurisprudencia y doctrina nacionales, en el sentido que no le es dable a la entidad adoptar ***de manera general una presunción.***

Es por ello, que me permito aclarar, que el Estatuto General de la Contratación Estatal no establece límites para la presentación de la oferta económica, inclusive prohíbe presumirla presentación de precios artificialmente bajos, motivo por el cual, las entidades del estado deben requerir al proponente que explique las razones que sustentan el valor ofrecido, lo cual, acertadamente ofreció el comité evaluador, motivo por el cual, es necesario resaltar que de conformidad con el ***concepto 80112-EE80321 de octubre 20 del 2.011, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA***, es permitido a los proponentes dentro de los procesos de selección presentar ofertas económicas por valores inferiores a las que sirvieron de base para las cotizaciones iniciales que ayudaron a fijar el estudio del sector y de mercado, más aun, teniendo en cuenta que los procesos de selección, buscan escoger la mejor oferta con un menor precio, teniendo como uno de sus elementos el factor económico en atención a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo ***2.2.1.1.2.2.2.*** del Decreto 1082 de 2015 de la siguiente manera:

> *1. Es factible que la entidad pueda solicitar cotizaciones a varias empresas del comercio sobre la necesidad que pretende satisfacer, pero también es factible que las mismas empresas que suministraron las cotizaciones u otras muestren el interés de participar, y al momento de presentar la oferta final, presenten precios inferiores a los que inicialmente ofrecieron para las cotizaciones, quedando por fuera del rango del estudio de mercado, a pesar que presentan las mismas especificaciones técnicas solicitadas por la entidad. Además de ello, el estatuto de la contratación dentro de las diferentes modalidades de selección, como la Licitación Pública, la Selección Abreviada, La Subasta inversa ya sea presencial o electrónica y* ***la Mínima Cuantía;*** *siempre ha buscado determinar la adjudicación del contrato a quien ofrezca* ***el menor precio,*** *situación, que se presenta con más dominio en la MINIMA CUANTIA, cuando quien vence es el que oferta el menor precio al presupuesto oficial establecido, o de acuerdo a los ítems constituidos y es a este a quien se le adjudica el proceso, pues particularmente es quien obtiene el mayor puntaje; y se requiere que también cumpla con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.- ley del proceso.*
>
> *2. ¿Qué obligatoriedad tiene para la entidad el valor fijado para la contratación de determinado servicio o bien, conforme a las propuestas presentadas en el estudio de mercado?*
>
> *3. Si la entidad hace un desgaste administrativo cuando realiza un estudio de mercado para determinar las condiciones y los precios para contratar bienes y servicios específicos y así determinar el presupuesto para realizar la adquisición, es sancionable que a uno o varios de los proponentes les surja una diferencia entre los precios presentados en las cotizaciones para*

el estudio del mercado y la propuesta definitiva presentada en la convocatoria pública?, por supuesto que no, puesto que la materia de la Licitación Pública es otorgar mayor puntaje al proponente que ofreció el menor precio, a excepción de las consultorías que requieren de mejor experiencia. Dejando la satisfacción a la entidad, que lo que pretendía comprar con dos pesos ($2), lo pueda adquirir con un peso ($1), sin desmejorar calidad ni especificaciones técnicas, sumado a ello, que pueda gastar el peso sobrante en más cantidad o en otras situaciones para garantizar el ejercicio del bienestar general, y al contratista le que responder por el objeto contractual con el precio que oferto al final.

En ese orden de ideas, si una persona presenta una propuesta económica con un precio significativamente inferior al del estudio de mercado, estimamos que no hay obligación para que los precios de la cotización sean los mismos que los de la oferta, pues como pueden presentarse precios diferentes en los instantes en que ello Perse sea cuestionable, lo importante es que no se cambie el precio de la oferta una vez presentada, en cuanto a ello aparejaría un desconocimiento del principio de igualdad de condiciones de los demás oferentes, pues la entidad señala la presentación única de ofertas para todos sin permitir que uno cambie su valor una vez presentada sus ofertas porque no se lo permite el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

En virtud, a lo que está aquí señalado quedan respondidas las preguntas 1 y 3. A la pregunta numero (sic) ***2.*** *¿Qué obligatoriedad tiene para la entidad el valor fijado para la contratación de determinado servicio o bien, conforme a las propuestas presentadas en el estudio de mercado?, respondemos que en primer lugar para la entidad resulta obligatorio mantener el valor fijado por el contrato a celebrarse en el sentido de que no se puede variar una vez publicado la invitación para presentar ofertas con el fin, de garantizar reglas iguales para todos los oferentes. En segundo lugar dicho valor no puede sobrepasar la disponibilidad presupuesta!. En tercer lugar, en la contratación mediante la modalidad de Licitación Pública, Selección Abreviada de Menor Cuantía, la Mínima Cuantía, y en la celebración de subasta o base de productos, dicho valor puede disminuir por que se busca la correspondencia de la oferta con el menor precio o valor en virtud a lo anterior, queda claro que es absolutamente permitido presentar ofertas económicas por debajo de las cotizaciones reflejadas por la entidad, o de los estudios que fijaron el valor del mercado para establecer el presupuesto oficial, adicional a lo expuesto,* ***es pertinente dejar claro que los proponentes pueden jurídicamente renunciara las utilidades esperadas en los procesos de contratación pública****, tal y como lo determino el* ***Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección B Consejero Ponente: Magistrado Danilo rojas Betancourth, sentencia del (29) de Agosto del 2012; Radicación No. 25000232600019970380801 01, expediente: (21077),*** *de la siguiente manera:*

11.1. la sala considera que una propuesta puede comprender válidamente utilidades de un 0%, la Ley 80 de 1993, en su artículo 3 respecto de la finalidad de la contratación estatal y el papel de los particulares frente a ella, establecida en el inciso 2 vigente al momento de los hechos que dan lugar a este proceso que. "los particulares tendrán en cuentan al celebrar contratos con las entidades estatales, que además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza al estado colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como

11.2. Se aprecia que la obtención de utilidad por parte del contratista es un derecho renunciable en los términos del artículo 15 del Código Civil, en tanto que atañe inclusivamente el ámbito de sus intereses individuales y su renuncia no está prohibida. No es posible aceptar que el reconocimiento del derecho a una utilidad sea considerado como una norma de derecho imperativo donde estén interesados el orden y las buenas costumbres en los términos del artículo 16 del Código de Civil. Puesto que hace parte de la iniciativa particular y de la órbita propia de su autonomía determinar cuáles son los beneficios que el contratista debe obtener por la explotación de una actividad económica o decidir simplemente que no obtendrá utilidad monetaria alguna.

11.3. No se debe confundir jamás lo que se acaba de señalar en relación con la utilidad, con la falta de elemento esencial del contrato denominado precio, pues en el asunto sub-judice, declaran, claramente precio hay y consiste en el valor que el proponente pretendía recibir como prestación por la construcción de obra ***(ESTO ES EL CONCEPTO QUE SE CITA),*** *otra cosa es la forma, como desde su empresa se hubieran organizado los actores para recibir y dejar de recibir utilidades, es decir, ganancia, provecho, sobre el precio recibido, lo cual constituirá más bien un elemento accidental del contrato; es tan claro lo anterior, que en la actualidad, la expresión referida además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, fue derogada en el Artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, sin que afectara en forma alguna la estructura del contrato estatal, ni sus elementos esenciales.*

11.4 Además, se debe considerar que los contratistas cumplen una función social al celebrar un contrato estatal, razón por la cual es necesario analizar el significado del término "función social" cuando se predica de la actividad de los contratistas del Estado. Seguramente, el primero que se advierte, es el de contar con su colaboración y ayuda, más allá de cuanto estrictamente deben; el segundo consiste en el cumplimiento de lo que le es propio para la correcta marcha de sus obligaciones contractuales y para el beneficio final del conglomerado social. Así, cuando se habla de función social en el primer sentido, el énfasis se hace sobre la idea de solidaridad, mientras que en el segundo, se hace sobre el desarrollo de los roles o papeles que cada uno desempeña dentro del marco de ia sociedad. Ha dicho la Corte Constitucional sobre la función social de los contratos:

Si la propiedad, la empresa y la iniciativa económica, todas tienen una función social e implican responsabilidades (CP arts. 58 y 333), no puede la institución del contrato -trasunto de la idea de la colaboración social en el intercambio y satisfacción de las necesidades humanas- a través de las cuales ellas se expresan ser una ínsula alejada del influjo y proyecciones de los principios de la solidaridad y de utilidad social a los cuales debe subordinarse..."

11.5 Así, desde cualquiera de las perspectivas presentadas, los particulares pueden interesarse en la celebración de contratos con el Estado, allende de la obtención de utilidades, por la función social que les representa, en tanto que a través del contrato estatal, hacen funcionar su empresa, generan empleo, colaboran con el Estado, adquirieren experiencia o prestigio, etc. ***En todo caso, la obtención de utilidad particular es un derecho al cual el contratista puede renunciar válidamente.***

(...y.

La doctrina igualmente, ha ratificado sus postulados tal y como cita ERNESTO MATALLANA CAMACHO, en su libro "MANUAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" en los siguientes términos.

"lo anterior significa que la apreciación que hagan las entidades estatales para determinar cuándo una propuesta es artificialmente baja debe incluir la consideración de la utilidad esperada por el contratista al momento de presentar la oferta, por cuanto el Estado ya no está obligado a garantizar dicha utilidad; es decir, el Estado hoy es autoridad para recepcionar ofertas sin márgenes de utilidad".

6. Entonces, me permito manifestar que **ICARUS.COM.CO S.A.S** presento (sic) propuesta económica disminuyendo la utilidad y manejando unos márgenes de utilidad parciales o mínimos.

En conclusión, **ICARUS.COM.CO S.A.S,** presento (sic) su propuesta económica de acuerdo a los estudios mínimos de costo y equilibrio, por lo tanto renuncia a cualquier reclamación respecto al restablecimiento de la ruptura de desequilibrio económico del contrato o a la revisión de precios, toda vez que, en forma especie conocida por la empresa amparada en los CONCEPTOS Y SENTENCIAS citadas anteriormente **ICARUS.COM.CO S.A.S** elaboró su oferta económica respecto a los valores arrojados al costo, renunciando a las utilidades altas esperadas y en pro del bienestar general bajo una función social.

Con fundamento a lo expuesto, se da explicación de fondo al requerimiento del comité evaluador del proceso del asunto y por ende quedan resueltas las dudas con respecto a nuestra propuesta económica en el marco de la ley, motivo por el cual, le solicito de manera respetuosa al comité evaluador tener en cuenta nuestra sustentación y permitirnos continuar con la evaluación del proceso en mención. Por cumplir con todos y cada uno de las condiciones y requisitos habilitantes del proceso de Contratación **SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA SI.009-2019**

Atentamente,

Andrea Barajas Vargas
Representante Legal (s)
ICARUS
andrea.barajas@icarus.com.co | www.icarus.com.co
tel.: Pbx: (571) 466 1126 | cel: (571) 300 649 9877
dir: Calle 24 No. 51 - 40 Ofi. 510 - Bogotá, Colombia

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO - SOFTWARE

Libro - Tomo - Partida
13-38-149
Fecha Registro
05-jul-2013

1. DATOS DE LAS PERSONAS

AUTOR

Nombres y Apellidos JUAN CARLOS VANEGAS ESCUDERO
No de identificación CC 71364252
Nacional de COLOMBIA
Dirección KR 13 46 76 PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C.

TITULAR DERECHO PATRIMONIAL

Razón Social ICARUS.COM.CO CO S.A.S
Nit 900459056
Dirección CR 13 46-76 OF 201
Ciudad: BOGOTA D.C.

PRODUCTOR

Razón Social ICARUS.COM.CO CO S.A.S
Nit 900459056
Dirección CR 13 46-76 OF 201
Ciudad: BOGOTA D.C.

2. DATOS DE LA OBRA

Título Original ICARUS

Año de Creación 2011 **País de Origen** COLOMBIA **Año Edición**

CLASE DE OBRA	INEDITA
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL
CARACTER DE LA OBRA	OBRA POR ENCARGO
ELEMENTOS APORTADOS DE SOPORTE LOGICO	MATERIAL AUXILIAR

3. DESCRICIPCIÓN DE LA OBRA

SISTEMA QUE TIENE LA CAPACIDAD DE EJERCER UNA SUPERVISIÓN CONSTANTE Y AUTOMÁTICA A TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES DE NUESTROS CLIENTES DESDE LA PLATAFORMA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN BUSCA DE NUEVOS MOVIMIENTOS

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos **MIGUEL ANDRES ARIZA ABRIL**
Nacional de **COLOMBIA**
Dirección **CRA 13 46-64 PISO 2**
Correo electrónico **miguel.abril@icaru**
En representación de **EN REPRESENTACION DE PERSONA JURIDICA**

No de Identificación **80030309**
Medio Radicación **ENTREGA PERSONAL**
Ciudad **BOGOTA D.C.**
Teléfono **3143149081**
Radicación de entrada **1-2013-41117**

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR

JEFE OFICINA DE REGISTRO

OAGC

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras . No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).